



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 167-2009-ICA

Lima, dos de junio de dos mil diez.-

VISTA: La Investigación ODICMA número ciento sesenta y siete guión dos mil nueve guión Ica seguida contra la servidora judicial Bertha Marlenny Yeren Navarro por su actuación como Secretaria del Juzgado de Paz Letrado de Nazca, Corte Superior de Justicia de Ica, en mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta expedida con fecha veintidós de julio de dos mil nueve, obrante de fojas setecientos cuarenta y cuatro a setecientos ochenta; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que en el caso de autos, los cargos atribuidos a la servidora Bertha Marlenny Yeren Navarro son los siguientes: **a)** Haber recibido un teléfono celular signado con el número 956047691 como dádiva o presente de manos del apoderado de la parte demandante en el proceso sobre pago de nuevos soles, signado como Expediente N° 394-2007, seguido por Héctor & Shamira Empresa Unipersonal contra la Empresa Electra Sur S.A.A. que se tramitaba en el Juzgado de Paz Letrado en el cual la investigada se desempeñaba como Secretaria Judicial; y **b)** Haber aceptado una invitación para cenar con los señores Héctor Félix Donaire Soto (demandante en el proceso antes indicado) y Carlos Vittorio Francisco Donosa Ortega, apoderado del referido demandante; **Segundo:** Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución de fecha veintidós de Julio de dos mil nueve, considera que la conducta de la servidora investigada constituye inobservancia de lo previsto por el artículo ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; esto es, comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. También refiere que se ha infraccionado lo dispuesto por el inciso q) del artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; esto es, la prohibición de recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestiones propias de su cargo; agrega que adicionalmente, debe atribuírsele responsabilidad de acuerdo con el artículo doscientos uno, inciso uno, del referido texto legal (vigente al momento de la comisión de los hechos). Esto último significa que la servidora Yeren Navarro sería responsable también por la infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: **i)** El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, **ii)** La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 167-2009-ICA

Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Cuarto:** Sobre el particular, se aprecia que la servidora Yeren Navarro ha aceptado haber recibido el teléfono móvil e incluso haber asistido a una cena con el abogado y el apoderado de un demandante en un proceso civil que se tramitaba en el Juzgado en el que ella realizaba funciones de Secretaria Judicial. Al margen del resultado judicial adverso a esa parte litigante, la conducta de la investigada sigue siendo cuestionable y es posible identificarla como una falta muy grave; sin embargo, se aprecia del considerando décimo tercero de la resolución materia de pronunciamiento, que se aplican al acto de tipificación de la conducta disfuncional, las normas que se encuentran vigentes al momento de expedirse dicha resolución, explicándose que de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 164-2009-CE-PJ corresponde aplicar la Ley de la Carrera Judicial a los servidores judiciales en tanto no se encontraba regulado expresamente su régimen disciplinario; **Quinto:** No obstante, al día siguiente de emitida esta resolución, esto es el veintitrés de julio de dos mil nueve, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, que aprueba el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales, el cual en su artículo diez punto uno se estableció como falta muy grave el "aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad", y en el artículo trece punto tres se estableció "las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con destitución." En tal caso, se aprecia que al momento de resolver la presente investigación lo establecido en forma especial en la referida resolución administrativa para un caso como este, le resulta más benigno a la servidora Bertha Marlenny Yeren Navarro, sin dejar de lado la necesaria sanción a su conducta, debiéndose valorar los principios de inmediatez, razonabilidad y proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, valorando los preceptos establecidos en el último párrafo del artículo antes referido; **Sexto:** Que, estando a lo precedentemente expuesto, en el presente caso se amerita adecuada graduabilidad en la sanción a imponer a la investigada, debiéndose desestimar la propuesta de destitución formulado; a fin que el Órgano de Control imponga sanción disciplinaria acorde a lo actuado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Desestimar** la propuesta de destitución contra la servidora judicial Bertha Marlenny Yeren Navarro por su actuación como Secretaria del Juzgado de Paz Letrado de Nazca, Corte Superior de Justicia de Ica, formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta expedida con fecha veintidós de julio de dos mil nueve,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 167-2009-ICA


obrante de fojas setecientos cuarenta y cuatro a setecientos ochenta; debiéndose remitir los actuados al referido Órgano de Control a efectos de imponer la medida disciplinaria que corresponda; **Segundo: Revocar** la mencionada resolución en el extremo que dispone la prórroga de la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta a la referida servidora judicial; la misma que se deja sin efecto. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**


SS.

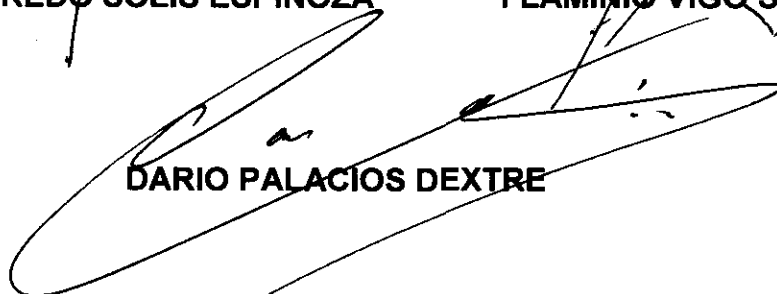



JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General